



9º JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 10506-2025-26-1801-JR-DC-09
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : TORRES TASSO, JUAN FIDEL
ESPECIALISTA : BEJAR MONGE LIZY MAGNOLIA
DEMANDANTE : ESPINOZA VALENZUELA, DELIA MILAGROS

RESOLUCIÓN NUMERO CINCO

Lima, trece de octubre del año
Dos mil veinticinco.

PUESTO A DEPACHO EN LA FECHA: Se
procede a emitir nuevo pronunciamiento, tomando en cuenta lo dispuesto por la
**Tercera Sala Superior Constitucional de la Corte Superior de Justicia de
Lima, mediante la resolución número cinco de fecha cinco de setiembre
del presente año; AUTOS Y VISTOS:** y estando a las consideraciones que
se exponen:

PRIMERO: Que, conforme a lo dispuesto por la referida Superior Instancia, el
Juzgador cumple con absolver las observaciones efectuadas, a fin de resolver
la presente medida cautelar.

RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSION CAUTELAR:

- 1) "(...)" Si la demandante cuestiona sobre la falta de las firmas por parte de los miembros del pleno en la Resolución N° 231-2025-JNJ, el análisis debió ser realizado bajo la perspectiva de la verosimilitud, mas no así de la certeza acreditada con medios probatorios, que corresponde a otro nivel del razonamiento jurisdiccional (sentencia)."(...)"
- 2) "(...)" Lo alegado por la solicitante, en el sentido, que el artículo tercero de la Resolución N° 231-2025-JNJ, le afectaría directamente a su situación jurídica como Fiscal de la Nación, y si esto es así, el Juez A-quo también desde la perspectiva de la verosimilitud debió haber realizado mínimamente un análisis motivado sobre dicha situación alegada y con relación a que no se le habría integrado al procedimiento administrativo disciplinario, más aún, si conforme a lo concluido por él mismo, que aparentemente a la solicitante se le habría vulnerado su derecho a ejercer plenamente la función pública lo congruente era verificar desde esa perspectiva si esta vulneración se dio o no, como consecuencia de un procedimiento administrativo regular; lo que denota no solamente un razonamiento insuficiente, sino también contradictorio"(...)"
- 3) "(...)" El Juez A-quo no analiza los cuestionamientos sobre el alegado conflicto y la prevalencia del derecho de Liz Patricia Benavides Vargas; por otro lado, pretende absolver la alegada y cuestionada falta de



motivación de la Resolución N° 231-2025-JNJ con el hecho o circunstancia que se encontraría pendiente el pronunciamiento de la Junta Nacional de Justicia respecto a los efectos de la misma, cuando estas constituyen dos situaciones totalmente distintas, y sin que esta última convalide o subsane a la otra "(...)".

RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSION CAUTELAR:

- 1) En este orden de ideas, si la solicitante pretende mediante la concesión de una medida cautelar que se declare la vigencia del Acuerdo N° 6579-2024 de la Junta de Fiscales Supremos y de la Resolución N° 058-2024-MP-FN-JFS, no es para que el presente incidente cautelar se convierta en un proceso declarativo, sino conforme a lo indicado, para garantizar esa efectividad en caso de tener una sentencia favorable. "(...)" De igual forma sucede, con la suspensión de cualquier acto emitido por la Junta Nacional de Justicia destinado a ejecutar el artículo tercero de la Resolución N° 231-2025-JNJ, y que la demandante continúe ejerciendo el cargo de Fiscal de la Nación, conforme al Acuerdo N° 6579-2024 de la Junta de Fiscales Supremos y de la Resolución N° 058-2024-MP-FN-JFS, así como se suspenda cualquier procedimiento iniciado por la entidad demandada en su contra, derivados de los actos de defensa por inejecutabilidad y/u observaciones a la ejecución del indicado artículo de la Resolución N° 231-2025-JNJ, mientras se resuelva el proceso de amparo; por lo que vale todo lo antes precisado respecto a la tutela cautelar y la garantía de efectividad de la medida cautelar, y sobre todo si se tiene en cuenta, que en el proceso principal va ser materia del control constitucional la Resolución N° 231-2025-JNJ¹, cuya nulidad e inejecutabilidad se pretende. En ambos casos es importante precisar, que lo anteriormente esgrimido no significa necesariamente que el Juez Constitucional acceda a todo lo pretendido o solicitado por la demandante, sino también que aparte de analizar el cumplimiento de los otros presupuestos de concesión, debe verificar si la medida cautelar cumple o no con el presupuesto de la adecuación o razonabilidad (además de limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta la irreversibilidad de la medida, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar); por lo que lo argumentado por el Juez A-quo no solo resulta insuficiente, sino que también denota un evidente error de conceptualización sobre la tutela cautelar y las medidas cautelares."(...)"
- 2) "(...)" el Juez A-quo no analizó ninguno de los argumentos alegados por la demandante para sustentar dicho presupuesto cautelar, y además, si bien al momento de expedirse la resolución recurrida, Liz Patricia Benavides Vargas se encontraba suspendida en el ejercicio de sus

¹ Según el escrito de demanda cuya copia corre de fojas 199 a 213 vuelta.



funciones por mandato del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de la República², resulta que de acuerdo también a lo alegado por la solicitante, lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución N° 231-2025-JNJ todavía se encontraba vigente y con la posibilidad del inicio de procedimiento administrativo disciplinario en su contra por parte de la Junta Nacional de Justicia “(...)”

SEGUNDO: Habiendo expuesto las observaciones efectuadas por la instancia superior, la judicatura procederá a dar cumplimiento de lo señalado por el A-*quem*, para ello previamente procede a precisar que el pedido cautelar innovativo, formulado inicialmente fue objeto de precisiones en tres oportunidades³, siendo el siguiente:

“(...)” II.1. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: SUSPENSIÓN PROVISIONAL

*Solicito a su judicatura se sirva ordenar y disponer la **suspensión provisional de los efectos del artículo tercero de la Resolución N.º 231-2025-JNJ**, emitida en el marco del Procedimiento Disciplinario N.º 001-2024-JNJ, el cual dispone lo siguiente:*

“Artículo Tercero. *Oficiar a la Fiscal de la Nación para que reponga a la señora Liz Patricia Benavides Vargas en el cargo de Fiscal de la Nación.”*

Dicha disposición afecta de manera directa e inmediata los siguientes derechos fundamentales de mi patrocinada:

El derecho al ejercicio pleno de la función pública;

El derecho al debido proceso

El derecho a la debida motivación.

*Asimismo, se vulnera la **autonomía institucional** del Ministerio Público, al desconocerse la competencia constitucional de la Junta de Fiscales Supremos para elegir a su titular, en violación de los artículos 158° de la Constitución Política del Perú.*

II.2. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: VIGENCIA DEL ACUERDO N.º 6579-2024 Y DE LA RESOLUCIÓN N.º 058-2024-MP-FN-JFS

Como consecuencia de la suspensión solicitada y con el fin de preservar la eficacia del fallo final, solicito que:

a) Declare la vigencia del Acuerdo N.º 6579-2024 de la Junta de Fiscales Supremos y de la Resolución N.º 058-2024-MP-FN-JFS, actos mediante los cuales la Junta de Fiscales Supremos, en uso de sus competencias que le confiere el artículo 158° de la Constitución, me de signó en el cargo de Fiscal de la Nación por el periodo que establece dicha disposición constitucional; y,

² Medida que posteriormente fue revocada, encontrándose actualmente reincorporada y ejerciendo funciones como Fiscal Suprema

³ Escritos de fechas: 23.06.2025, 26.06.2025, 02.09.2025.



b) Consecuentemente, **SUSPENDA, PROVISIONALMENTE, LOS EFECTOS** de:

b.1 Cualquier acto emitido por la Junta Nacional de Justicia destinado a **ejecutar** el artículo tercero de la Resolución N.º 231-2025-JNJ, emitida en el marco del Procedimiento Disciplinario N.º 001-2024-JNJ, **disponiéndose** que la recurrente, **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, continúe ejerciendo el cargo de Fiscal de la Nación, conforme al Acuerdo N.º 6579-2024 de la Junta de Fiscales Supremos y la Resolución N.º 058-2024-MP-FN-JFS; y

b.2 Cualquier procedimiento disciplinario iniciado por la Junta Nacional de Justicia contra la recurrente, Delia Milagros Espinoza Valenzuela, derivado de los actos de defensa por la inejecutabilidad y/o observaciones a la ejecución del referido artículo tercero de la Resolución Nro. 231-2025-JNJ, emitida en el marco del Procedimiento Disciplinario Nro. 001-2024-JNJ.

Esta medida cautelar busca preservar el estado actual de ejercicio legítimo del cargo, **evitando un desplazamiento arbitrario y/o el inicio de procedimientos disciplinarios por la inejecutabilidad u observaciones a la ejecución del citado artículo tercero de la Resolución Nro. 231-2025-JNJ, mientras se resuelve el fondo del presente proceso.**

No implica una designación judicial ni supone reposición alguna, sino simplemente **la conservación del orden constitucional vigente** y la eficacia de la futura sentencia definitiva... (...)."

TERCERO: DE LA TUTELA CAUTELAR:

El autor Rojas Bernal, haciendo referencia a Priori Posada, afirma que: "De esta perspectiva, la tutela cautelar, en tanto, forma de **tutela diferenciada**, se erige ella misma como un auténtico derecho fundamental, en virtud del cual todo ciudadano puede "solicitar y obtener del órgano jurisdiccional –a través de una *cognición sumaria*– el dictado y la ejecución oportunas de medidas cautelares que sean adecuadas para garantizar la efectividad de la sentencia a expedirse(...)"⁴ [Lo subrayado es agregado].

CUARTO: DEL MARCO LEGAL:

El Código Procesal Constitucional en su artículo 18º nos informa lo siguiente:

"(...) Artículo 18. Medidas cautelares Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, sin transgredir lo establecido en el primer párrafo del artículo 17 de este código. La medida cautelar solo debe limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que

⁴ Rojas Bernal, j. (2012). La Medida Cautelar en los Procesos Constitucionales. Lima. Gaceta Jurídica, p.52



se pueda ocasionar. El juez, atendiendo los requisitos dictará la medida cautelar sin correr traslado al demandado. La ejecución dependerá del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. El juez puede conceder la medida cautelar en todo o en parte. (...)

Así mismo, dado que el pedido cautelar hace referencia a una “medida cautelar innovativa”, se precisa su base legal en el marco del Código Procesal Civil referida en el **artículo 682°** de la siguiente forma:

*“(…) **MEDIDAS INNOVATIVAS:** “Ante la Inminencia de un perjuicio irreparable, puede el juez dictar medidas destinadas a reponer un estado de hecho o de derecho cuya alteración vaya a ser o es el sustento de la demanda, esta medida es excepcional, porque solo se concederá cuando no resulte aplicable otra prevista en la Ley”*

Sobre el particular, se hace referencia a una jurisprudencia en relación a este tipo de medida cautelar:

- ❖ *“(…) Es nula la medida cautelar innovativa, pues lo solicitado es una medida temporal sobre el fondo, ambas medidas tienen objetos distintos. La medida temporal sobre el fondo consiste en la ejecución anticipada de lo que el juzgador va a decir en la sentencia; en cambio, **la medida innovativa surge ante la inminencia de un pedido irreparable y tiene por objeto conservar la situación de hecho o de derecho presentada al momento de la admisión de la demanda, en relación a personas y bienes comprendidos en el proceso (...)**”. (**Expediente: 51362-99, sala de procesos Sumarísimos y No Contenciosos 30/05/00-LEDESMA NARVAEZ Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T.6, P.615**).*
- ❖ *“(…) No resulta amparable dictar medida cautelar innovativa, para proponer una situación de hecho que no ha existido (...) (**Expediente N° 3874-1994.Lima,30/01/98 – PELAEZ BARDALES, Maria no, El proceso CAUTELAR. Lima 2005.p.617**)*

QUINTO: DE LOS REQUISITOS:

De lo expuesto se concluye que para la procedencia de la medida cautelar peticionada se requiere de la existencia de tres requisitos:

- a) **Apariencia o verosimilitud del derecho:** *“(…) Según este presupuesto, si la medida cautelar tiende a asegurar la efectiva tutela de una pretensión principal, es razonable que la adopción de esta medida tenga*



como presupuesto “la apariencia de buen derecho constitucional”, que no responde a que la pretensión sea probablemente estimada (juicio subjetivo), sino a que la misma pueda serlo (juicio objetivo). De allí que lo que se exige del juzgador en este caso es un juicio simple de verosimilitud, es decir, que mediante los documentos acompañados por el solicitante de la medida cautelar se genere en el juez la apariencia razonable de que si se pronunciase la sentencia se declararía fundada la demanda. No se le exige al juez un juicio de certeza, pues éste es exigible al momento de sentenciar.

Lo que constituye un análisis distinto a la probanza de la existencia del derecho alegado por el actor, dado que la titularidad de los derechos fundamentales recae en toda persona humana, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I, Título I, de la Constitución. De lo cual se deriva una importante consecuencia procesal; que “La apariencia de buen derecho es algo que, en principio, podría deducirse del hecho mismo de haber sido admitida a trámite la demanda, pues al tiempo de dictar la resolución en que así se acuerda siempre se realiza un análisis de su contenido constitucional y, por ende, de su potencial viabilidad. Pero junto a esa inicial apariencia de buen derecho, lo esencial es la justificación del peligro que representa el perjuicio que, de no acordarse la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada en amparo, se ocasionaría al demandante (...)”⁵

- b) **Peligro de perjuicio por la demora:** “(...) Este presupuesto se encuentra referido al daño constitucional que se produciría o agravaría, como consecuencia del transcurso del tiempo, si la medida cautelar no fuera adoptada, privando así de efectividad a la sentencia que ponga fin al proceso^[32].

Al respecto, CALAMANDREI ha sostenido la existencia de dos tipos de *periculum in mora*: peligro de infructuosidad y peligro de tardanza de la providencia principal:

Algunas de las providencias cautelares (...) no tratan de acelerar la satisfacción del derecho controvertido, sino solamente de suministrar anticipadamente los medios idóneos para conseguir que la declaración de certeza (...) o la ejecución forzada (...) del derecho, se produzcan, *cuando la lentitud del procedimiento ordinario lo consienta*, en condiciones prácticamente más favorables (...). En cambio, en otros casos (...) la providencia interina trata de *acelerar* en vía provisoria

⁵ STC. 0023-2005-PI/TC.



la satisfacción del derecho, porque el *periculum in mora* está constituido no por la temida desaparición de los medios necesarios para la formación o para la ejecución de la providencia principal sobre el mérito, sino precisamente por la prolongación, a causa de las dilaciones del proceso ordinario, del estado de insatisfacción del derecho, sobre el que se contiene el juicio de mérito. Aquí, por tanto, la providencia provisoria cae *directamente sobre la relación sustancial controvertida* (...).^[33]

Si bien la carga de la prueba, recae en el demandante, es necesario matizar esta afirmación a nivel de los procesos constitucionales, pues “de lo que se trata es de que se acredite, al menos, un principio razonable de prueba al respecto. El perjuicio que se alegue como derivado del peligro que justifique la adopción de la medida, ha de ser real y efectivo, nunca hipotético, y, además, de gravedad tal que sus consecuencias sean irreparables”^[34].⁶

- c) **El Pedido sea Adecuado para garantizar la pretensión principal:**
“(...) Este presupuesto exige que el juzgador deba adecuar la medida cautelar solicitada a aquello que se pretende asegurar, debiendo dictar la medida que de menor modo afecte los bienes o derechos de la parte demandada o en todo caso, dictar la medida que resulte proporcional con el fin que se persigue.(...)”⁷

SEXTO: PRINCIPIO DE ELASTICIDAD:

El principio de elasticidad constitucional establece que las formalidades procesales en los procesos constitucionales son un medio para lograr fines superiores (tutela de derechos fundamentales, supremacía constitucional), por lo que un juez constitucional puede adecuar o incluso prescindir de dichas formalidades si su aplicación estricta impidiera la consecución de esos fines, garantizando así la efectividad de la justicia constitucional. Conviene referir, en términos generales, que los procesos constitucionales deben hacer prelación del fondo sobre la forma y la necesidad de un pronunciamiento célere en atención de la naturaleza de los derechos presuntamente vulnerados; por ello la judicatura considera que no resulta razonable postergar la respuesta judicial de un pedido cautelar hasta la emisión de un pronunciamiento de fondo en el proceso principal en tanto se desnaturalizaría no solo la finalidad de toda medida cautelar que es la de asegurar el cumplimiento de la decisión final de ampararse lo petitionado, sino también la esencia misma del proceso

⁶ Ibídem.

⁷ Ibídem.



constitucional en tanto se dificulta el acceso a la tutela cautelar de los derechos fundamentales invocados

SEPTIMO: DEL ANÁLISIS:

Que, establecido el desarrollo de cada uno de los elementos propios de una Medida Cautelar Innovativa a continuación procedemos a verificar si estos se encuentran presentes en la solicitud cautelar objeto de calificación a propósito de la declaración de nulidad del superior:

❖ En relación a la **II.1. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

*Solicito a su judicatura se sirva ordenar y disponer la **suspensión provisional de los efectos del artículo tercero de la Resolución N.º 231-2025-JNJ**, emitida en el marco del Procedimiento Disciplinario N.º 001-2024-JNJ, el cual dispone lo siguiente:*

***“Artículo Tercero.** Oficiar a la Fiscal de la Nación para que reponga a la señora Liz Patricia Benavides Vargas en el cargo de Fiscal de la Nación.”*

*Dicha disposición afecta de manera directa e inmediata los siguientes derechos fundamentales de mi patrocinada: El derecho al ejercicio pleno de la función pública; El derecho al debido proceso, El derecho a la debida motivación. Asimismo, se vulnera la **autonomía institucional** del Ministerio Público, al desconocerse la competencia constitucional de la Junta de Fiscales Supremos para elegir a su titular, en violación de los artículos 158° de la Constitución Política del Perú.*

La Sala superior ha efectuado las siguientes **OBSERVACIONES**, las cuales merecen una **evaluación y pronunciamiento por el Juzgador**:

1) “(...)” Si la demandante cuestiona sobre la falta de las firmas por parte de los miembros del pleno en la Resolución N° 231-2025-JNJ, el análisis debió ser realizado bajo la perspectiva de la verosimilitud, mas no así de la certeza acreditada con medios probatorios, que corresponde a otro nivel del razonamiento jurisdiccional (sentencia).”(...)

En relación a esta primera observación, es importante precisar que la Resolución N° 231-2025-JNJ, ha sido emitida en el marco del Procedimiento Disciplinario N° 001-2024-JNJ, el cual se encuentra sujeto en cuanto a su tramitación, al **Reglamento de Procedimiento Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia**⁸, cuya motivación fue, entre otros, el pedido de nulidad deducido por la defensa de la señora Liz Patricia Benavides Vargas; al respecto, la observación efectuada por el superior en este punto, se encuentra dirigida al aspecto particular de la falta de firmas por parte de los miembros del

⁸ Aprobado por Resolución Nro. 08-2020-JNJ de fecha 22-01-2020.



pleno al emitirse la Resolución Nro. 231-2025-JNJ, sobre el tema, la judicatura al tiempo de la calificación inicial de la medida cautelar materia, a referido lo siguiente: “(...)” *Que, asimismo se aprecia el Oficio N° 002920-2025- DPD/JNJ de fecha 16 de junio del 2025 (obstante a foja 20) que, la Dirección de Procesos Disciplinarios de Jueces y Fiscales notifica a la demandante con la Resolución N° 231-2025-JNJ, refiriendo que el mismo ha sido emitido por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia; y, tampoco obra medio probatorio en el cual se acredite que dicha resolución cuestionada cuente con las firmas de los miembros del Pleno; por lo que, en virtud del Principio de Presunción de Licitud de los actos administrativos se tiene que estos conservan su validez hasta que no se pruebe lo contrario* “(...)”; en este punto, es conveniente señalar que dentro de lo que implica el alcance de la primera pretensión planteada a nivel cautelar, la Sala superior observa que el “análisis debió efectuarse desde la verosimilitud mas no así desde la certeza”, siendo menester señalar que, en esta oportunidad de reevaluación del pedido cautelar a la luz de lo precisado por la superior instancia, en efecto, se tiene que la **apariencia o verosimilitud del derecho**, como requisito del pedido cautelar se entiende: “(...) Según este presupuesto, si la medida cautelar tiende a asegurar la efectiva tutela de una pretensión principal, es razonable que la adopción de esta medida tenga como presupuesto “la apariencia de buen derecho constitucional”, que no responde a que la pretensión sea probablemente estimada (juicio subjetivo), sino a que la misma pueda serlo (juicio objetivo).

Dicho esto, lo que se exige al juzgador en este caso es un juicio simple de verosimilitud, es decir, que mediante los documentos acompañados por el solicitante de la medida cautelar se genere; es por ella, que esta judicatura considera pertinente no perder de vista el marco legal que debe observarse para la tramitación de los procesos disciplinarios instaurados a nivel de la Junta Nacional de Justicia de la República, dado que es un organismo constitucionalmente autónomo e independiente y se encuentra sometido a la Constitución, a su Ley Orgánica Nro. 30916 y a las demás leyes sobre la materia, y que dentro de sus facultades, se encuentra el de iniciar investigaciones de oficio o a pedido de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos u órgano competente que haga sus veces, o de oficio, la Junta Nacional de Justicia investiga la actuación de los jueces y fiscales de las demás instancias, respectivamente, a fin de determinar la aplicación de la sanción de destitución, amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos⁹.

⁹ **Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (LOJNJ) Artículo 2.-** Competencias de la Junta Nacional de Justicia Son competencias de la Junta Nacional de Justicia: [...] f. Aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales, titulares y provisionales de todos los niveles. Así como al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil



Que, siendo así, en el presente caso, se tiene que la emisión de la Resolución N° 231-2025-JNJ, de fecha 12 de junio de 2025, ha sido emitida en el marco del Procedimiento Disciplinario N° 001-2024-JNJ, y dentro del marco legal antes referido; sin embargo, dada la naturaleza de la decisión que contiene, vale decir la **“declaración de la nulidad de oficio”**, entre otros, tanto el ordenamiento legal como dentro de la doctrina jurisprudencial ha establecido un esquema de formalidades al tiempo de emitir dichas resoluciones a nivel administrativo lo cual también es de observancia a nivel del trámite de los procesos disciplinarios, siendo pertinente citar a la Ley de Procedimientos Administrativos Ley Nro. 24777, que en su artículo 213. 5¹⁰ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General exige para la declaración de nulidad de oficio en sede administrativa, el acuerdo unánime de los miembros del órgano colegiado, de modo que están prohibidas las abstenciones, conforme al artículo 112. 1 de la precitada norma jurídica, aspecto que se advierte **no fue tomado en cuenta al emitirse la Resolución N° 231-2025-JNJ, de fecha 12 de junio de 2025**, objeto de cuestionamiento en el presente proceso, dado que conforme se aprecia de autos, la **misma ha sido suscrita únicamente por el Presidente de la Junta Nacional de Justicia**, bajo el argumento de que el Reglamento de Procesos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia lo prevé en su artículo 5¹¹; sin embargo dicha afirmación no se condice con lo previsto en el T.U.O. Ley de Procedimientos Administrativos Generales y lo establecido dentro de lo que constituye doctrina jurisprudencial¹², en tanto se trata de un reglamento, en cuyo supuesto negado, tomando en cuenta la conformación nominal del colegiado a nivel de la Junta Nacional de Justicia (7 miembros), los demás miembros que lo conforman excepto el presidente, se encuentren en situación de renuncia, remoción, vacancia o renovación, de modo que solo sea el presidente el llamado a únicamente suscribir la resolución en cuestión, supuesto que no resulta congruente, y por consiguiente se estaría contraviniendo el ordenamiento

(RENIEC); g. Aplicar la sanción de amonestación o suspensión a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad;

¹⁰ **T.U.O. DE LA LEY Nro. 27444 LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.** - Artículo 213.- Nulidad de oficio.- 213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

¹¹ **REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA.- ART. 5º: “(…)”** Solo los miembros de la Junta Nacional de Justicia que hayan estado presentes en el informe oral emiten su voto en las decisiones de que se trate en la audiencia respectiva, salvo el caso que se produzca la renuncia, remoción, vacancia o renovación de uno(a) de los que ha participado en el informe oral, en cuyo caso el/la llamado(a) a intervenir puede emitir su voto previo informe oral que se realiza ante su presencia.”(…)”

¹² Caso Falconi: Exp. N°01619-2023-PA/TC



legal, por ende al no cumplirse la citada exigencia de la norma legal establecida en forma expresa (explícita), adolece de vicio que la invalida, por consiguiente se desvirtúa el principio de licitud de las que gozan las resoluciones o actos administrativos; es por ello que colisionaría con el ordenamiento legal. Es así, que, de esta forma, se evidencia que se ha cumplido el elemento o requisito de **verosimilitud respecto a la afectación del derecho al debido proceso en sede administrativa.**

2) **"(...)" Lo alegado por la solicitante, en el sentido, que el artículo tercero de la Resolución N° 231-2025-JNJ, le afectaría directamente a su situación jurídica como Fiscal de la Nación, y si esto es así, el Juez A-quo también desde la perspectiva de la verosimilitud debió haber realizado mínimamente un análisis motivado sobre dicha situación alegada y con relación a que no se le habría integrado al procedimiento administrativo disciplinario, más aún, si conforme a lo concluido por él mismo, que aparentemente a la solicitante se le habría vulnerado su derecho a ejercer plenamente la función pública lo congruente era verificar desde esa perspectiva si esta vulneración se dio o no, como consecuencia de un procedimiento administrativo regular; lo que denota no solamente un razonamiento insuficiente, sino también contradictorio"(...)"**

Que, en relación a esta segunda observación, la judicatura inicialmente ha señalado *"(...) a que la actora debió ser incorporada al proceso administrativo disciplinario seguido contra Liz Patricia Benavides Vargas y otras, ello no resulta necesariamente pertinente; en razón a que ella no se encontraba sometida a dicho proceso disciplinario sancionador; razones por las cuales no se aprecia la afectación del derecho alegado al debido proceso y a la motivación "(...)"*, por consiguiente, continuando la línea antes señalada, a lo expuesto en relación al pedido cautelar, su fundamentación y de la lectura de la **Resolución Nro. 231-2025-JNJ de fecha 12 de junio del 2025**, en efecto se advierte que la misma ha sido dictada dentro de lo que comprende la tramitación del **Procedimiento Disciplinario Ordinario Nro. 001-2024-JNJ seguido a las señoras Liz Patricia Benavides Vargas por su actuación como fiscal de la Nación; Azucena Inés Solari Escobedo por su actuación como Fiscal Suprema Provisional en el despacho de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria en Delitos cometidos por Funcionario Públicos, y Enma Rosaura Benavides Vargas**, no existiendo argumento válido para que la solicitante haya sido incluida en un inicio en el mismo, siendo ajena a las infracciones disciplinarias que son atribuidas a distintos fiscales supremos; ahora bien, también es cierto, que frente a lo resuelto en la referida resolución en cuestión, evaluando la misma, nos ubica en un escenario en el cual, a la solicitante accionante, le alcanzaría sus efectos, aspecto que representa parte de su pedido cautelar, y que se evalúa a continuación. Es así, que la



Resolución Nro. 231-2025-JNJ de fecha 12 de junio del 2025, resolvió lo siguiente:

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar la NULIDAD DE OFICIO de todo lo actuado retrotrayéndola hasta antes de la emisión del Informe de Instrucción N.º 063-2024-LITN-JNJ, debiéndose retroceder la causa al estadio de emitirse nuevo informe instructor.

Artículo Segundo. Se cancela y deja sin efecto las medidas disciplinarias de DESTITUCIÓN impuestas a las administradas LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS por su actuación como Fiscal de la Nación, ENMA ROSAURA BENAVIDES VARGAS por su actuación como Jueza Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima y

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general (...).

21

Junta Nacional de Justicia

AZUCENA INÉS SOLARI ESCOBEDO por su actuación como Fiscal Suprema provisional en el Despacho de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria en delitos cometidos por funcionarios públicos, quedando rehabilitados sus respectivos títulos para su inmediata reincorporación a sus instituciones, siempre y cuando no exista mandato judicial o administrativo en contrario.

Artículo Tercero. Oficiar a la Fiscal de la Nación para que reponga a la señora LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS en el cargo de Fiscal de la Nación.

Artículo Cuarto. Disponer que el Pleno designe un nuevo instructor para que actúe conforme a sus atribuciones en la investigación contra LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS por su actuación como Fiscal de la Nación, ENMA ROSAURA BENAVIDES VARGAS por su actuación como Jueza Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima y AZUCENA INÉS SOLARI ESCOBEDO por su actuación como Fiscal Suprema provisional en el Despacho de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria en delitos cometidos por funcionarios públicos.

Artículo Quinto. Se oficie al Congreso de la República con copia de la presente resolución respecto a la actuación de los miembros anteriores de la JNJ que conocieron de este procedimiento disciplinario, por los fundamentos expuestos en el presente informe a fin que procedan conforme a sus atribuciones.

Artículo Quinto. Se oficie al Congreso de la República con copia de la presente resolución respecto a la actuación de los miembros anteriores de la JNJ que conocieron de este procedimiento disciplinario, por los fundamentos expuestos en el presente informe a fin que procedan conforme a sus atribuciones.

Artículo Sexto. Notificar la presente resolución a las magistradas investigadas.

Regístrese y comuníquese.

 **Firma Digital**
Firmado digitalmente por GINO PATIO
DNI 84600000
Módulo de firma digital
Fecha: 13.06.2025 10:58:07 -05:00

Gino Augusto Tomás Ríos Patio
Presidente
Junta Nacional de Justicia

Que, en este aspecto se advierte de la misma, que en la segunda observación que efectúa la instancia superior, se señala que respecto a lo resuelto en el **“Artículo Tercero”**: **Oficiar a la Fiscal de la Nación para que reponga a la señora LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS en el cargo de Fiscal de la Nación**; y conforme a lo sostenido precedentemente, la motivación que tuvo la emisión de la **Resolución Nro. 231-2025-JNJ de fecha 12 de junio del 2025**, fueron los pedidos de nulidad formulados por las señoras Patricia Benavides Vargas por su actuación como Fiscal de la Nación (Registro Nro. 3170-2025) y



Enma Rosaura Benavides Vargas en su actuación de jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima (Registro Nro. 4036-2025).

Que, sobre el particular, resulta necesaria la referencia al derecho al debido proceso en sede administrativa, habiendo el Tribunal Constitucional que “[e]l debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]”; y que “El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la Administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”¹³

En efecto, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa, siendo que, en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación: (i) la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento; y, (ii) la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material¹⁴.

Que, respecto a la falta de motivación, en palabras de Guzmán Napurí¹⁵, se ha expresado lo siguiente: *“La falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto. **Por dicha razón, la ausencia de motivación constituye un vicio transcendente, que no es susceptible de enmienda, no siendo posible la aplicación de la conservación del acto**”*. En esta misma línea, el Tribunal Constitucional precisa lo siguiente en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00312-2011-PA/TC: *“El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho*

¹³ EXP. N.º 04010-2023-PA/TC. FUNDAMENTO 06

¹⁴ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

¹⁵ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. 3era ed. Lima: Instituto Pacífico, 2017. p. 348.



a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican".

Que, asimismo del marco expuesto se concluye que la motivación exige que, en la justificación de la decisión adoptada por parte de la Junta Nacional de Justicia -**Oficiar a la Fiscal de la Nación para que reponga a la señora LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS en el cargo de Fiscal de la Nación**-, se realice la exposición, valoración y/o argumentación que justifique ese extremo de la decisión administrativa; y con ello se advierte que se ha omitido dicha motivación; y es por ello que la administración, es decir la institución demandada, ha debido sustentarla de cara al ordenamiento legal y constitucional, ello como garantía del debido procedimiento administrativo; sin embargo, de la revisión del íntegro de la resolución objeto de cuestionamiento, el Juzgador advierte también, que del desarrollo de sus considerandos no se observa argumentación que justifique debidamente la reposición de la señora Liz Patricia Benavides Vargas como Fiscal de la Nación, ello respecto de lo resuelto en el "artículo tercero" de su parte resolutive, lo cual representa una falta de coherencia y congruencia en relación a lo que inicialmente fue la motivación que generó la Resolución Nro. 231-2025-JNJ de fecha 12 de junio del 2025, que era pronunciarse solamente respecto de las nulidades formuladas, conforme se ha expresado precedentemente.

Que, adicionalmente a ello, se debe precisar que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos, dispositivo legal que señala:

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2. Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

12.3. En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado. (la negrita es nuestro).

En ese sentido, el Juzgador considera que la Junta Nacional de Justicia, al tiempo de emitir la **Resolución Nro. 231-2025-JNJ de fecha 12 de junio del 2025**, debió evaluar el contexto propio del Ministerio Público, vale decir, en cuanto a su representación en ese momento, si bien el tenor de la nulidad resuelta, propuesta por la señora Liz Patricia Benavides Vargas, tenía implícito



un pedido de posible retorno al Ministerio Público; sin embargo conforme a las consideraciones de la resolución en cuestión, la entidad emplazada, Junta Nacional de Justicia, es razonable que debió adecuar la declaración de nulidad a esos actos o hechos concretos, tomando en consideración los alcances del artículo 12° numeral 12.1), dado que el contexto real en ese momento era que el Ministerio Público contaba con la designación de la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela como Fiscal de la Nación, ello en mérito de Acuerdo N.º 6579-2024 de la Junta de Fiscales Supremos y de la Resolución N.º 058-2024-MP-FN-JFS, actos mediante los cuales la Junta de Fiscales Supremos, en uso de sus competencias que le confiere el artículo 158° de la Constitución Política del Estado, en mérito de tales atribuciones nombraron a la citada Fiscal Suprema Delia Milagros Espinoza Valenzuela como Fiscal de la Nación.

Que, siendo así, esta circunstancia merecía un pronunciamiento conforme lo estipula la disposición legal citada, cuya omisión pone de manifiesto para la judicatura que la verosimilitud del derecho a la motivación que le asiste a la solicitante es manifiesto, lo que además al mismo tiempo genera incidencia en la verosimilitud el derecho al ejercicio pleno de la función pública, que también lo ha invocado en su pedido cautelar, al respecto, el Supremo interprete de la Constitución ha señalado: “(...)” *Este Tribunal tiene resuelto que se trata de un derecho fundamental cuyo contenido está comprendido por las siguientes facultades: a. Acceder o ingresar a la función pública; b. Ejercerla plenamente; c. Ascender en la función pública; y d. Condiciones iguales de acceso* “(...)” ¹⁶. En este orden de ideas, la judicatura producto de esta reevaluación y conforme a lo señalado por el superior, considera que se encuentra acreditada **la verosimilitud de los derechos a la motivación de resoluciones, y derecho al ejercicio de la función pública.**

3) “(...)” El Juez A-quo no analiza los cuestionamientos sobre el alegado conflicto y la prevalencia del derecho de Liz Patricia Benavides Vargas; por otro lado, pretende absolver la alegada y cuestionada falta de motivación de la Resolución N° 231-2025-JNJ con el hecho o circunstancia que se encontraría pendiente el pronunciamiento de la Junta Nacional de Justicia respecto a los efectos de la misma, cuando estas constituyen dos situaciones totalmente distintas, y sin que esta última convalide o subsane a la otra “(...)”.

Que, en relación a esta tercera observación, conforme lo ha dispuesto la Sala Superior Constitucional, en este punto, si bien, al tiempo de evaluado el pedido cautelar, ese era el escenario, dado los pedidos presentados por la solicitante ante la Junta Nacional de Justicia dirigidos a cuestionar aspectos formales y de fondo, ahora, reevaluando el pedido cautelar y en el contexto actual, el cual

¹⁶ SENTENCIA 00029-2018-PI/TC. FUD. 14.



gravita sobre el mismo, y que sigue surtiendo efectos perjudiciales para la actora, el Juzgador considera pertinente, que, dada la situación particular que se peticiona en esta pretensión cautelar, en tanto la declaración de nulidad que comprende la **Resolución Nro. 231-2025-JNJ de fecha 12 de junio del 2025**, tiene como impulsora del mismo a la señora Liz Patricia Benavides Vargas quien en su momento ostentaba el cargo de Fiscal de la Nación, cuya decisión de destitución es justamente la que es objeto de nulidad, *“el alegado conflicto y la prevalencia del derecho de Liz Patricia Benavides Vargas”*, en el cual repara el superior como aspecto no analizado por la judicatura, se encuentra ahora debidamente abordado, y estando también al ámbito de temporalidad el cual es un elemento que debe considerarse.

Es así, que citando a Heidegger (2009)¹⁷ *“El tiempo es el devenir intuitivo, es decir, el paso no pensado que simplemente se presenta en la secuencia de los ahóras”* (pág. 444). El tiempo influye en todo, en la diversidad de relaciones humanas y, en especial, en las relaciones jurídicas. El Derecho, se nos ha dicho como dogma, rige en un tiempo y lugar determinados. Ese tiempo normalmente es el momento en que se actualiza el hecho jurídico y, el lugar, es el que se fija como ámbito de validez espacial de la norma. Dicho esto, la respuesta o solución ante el aparente conflicto y prevalencia del derecho de la señora Liz Patricia Benavides Vargas, planteado a nivel de tutela cautelar, se encuentra dilucidado justamente con la norma legal citada - **Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad 12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.** -, que de forma expresa, ubica en mejor posición a la solicitante del pedido cautelar en tanto la buena fe abona a su derecho, en tal sentido, la omisión en la que ha incurrido la Junta Nacional de Justicia al emitir la Resolución Nro. 231-2025-JNJ, de no identificar la situación de excepción o salvedad que comprendía a la solicitante Delia Milagros Espinoza Valenzuela, invocada ahora en su pedido cautelar, respecto de la condición inicial que le asistía a la señora Liz Patricia Benavides Vargas previo al procedimiento disciplinario -Fiscal de la Nación-, genera que en sede constitucional sea puesto de manifiesto la afectación a sus derechos fundamentales, aspecto que cautela en esta oportunidad.

Por otro lado, lo pedidos formulados por la solicitante respecto de aspectos vinculados a las formalidades propias de la Resolución Nro. 231-2025-JNJ y su cumplimiento, a la fecha de reevaluación del pedido cautelar ya han merecido respuesta de parte de la entidad emplazada, la cual no abona en superar el nivel verosimilitud que se ha podido acreditar a nivel cautelar respecto de la génesis de la resolución cuestionada, que ha devenido ser contraria a la ley.

¹⁷ “Ser y tiempo” (Sein und Zeit)



❖ **II.2. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: VIGENCIA DEL ACUERDO N.º 6579-2024 Y DE LA RESOLUCIÓN N.º 058-2024-MP-FN-JFS**

Como consecuencia de la suspensión solicitada y con el fin de preservar la eficacia del fallo final, solicito que:

a) Declare la vigencia del Acuerdo N.º 6579-2024 de la Junta de Fiscales Supremos y de la Resolución N.º 058-2024-MP-FN-JFS, actos mediante los cuales la Junta de Fiscales Supremos, en uso de sus competencias que le confiere el artículo 158º de la Constitución, me designó en el cargo de Fiscal de la Nación por el periodo que establece dicha disposición constitucional; y,

b) Consecuentemente, **SUSPENDA, PROVISIONALMENTE, LOS EFECTOS** de:

b.1 Cualquier acto emitido por la Junta Nacional de Justicia destinado a **ejecutar** el artículo tercero de la Resolución N.º 231-2025-JNJ, emitida en el marco del Procedimiento Disciplinario N.º 001-2024-JNJ, **disponiéndose** que la recurrente, **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, continúe ejerciendo el cargo de Fiscal de la Nación, conforme al Acuerdo N.º 6579-2024 de la Junta de Fiscales Supremos y la Resolución N.º 058-2024-MP-FN-JFS; y

b.2 Cualquier procedimiento disciplinario iniciado por la Junta Nacional de Justicia contra la recurrente, Delia Milagros Espinoza Valenzuela, derivado de los actos de defensa por la inejecutabilidad y/o observaciones a la ejecución del referido artículo tercero de la Resolución Nro. 231-2025-JNJ, emitida en el marco del Procedimiento Disciplinario Nro. 001-2024-JNJ.

Esta medida cautelar busca preservar el estado actual de ejercicio legítimo del cargo, **evitando un desplazamiento arbitrario y/o el inicio de procedimientos disciplinarios por la inejecutabilidad u observaciones a la ejecución del citado artículo tercero de la Resolución Nro. 231-2025-JNJ, mientras se resuelve el fondo del presente proceso.**

No implica una designación judicial ni supone reposición alguna, sino simplemente **la conservación del orden constitucional vigente** y la eficacia de la futura sentencia definitiva...(…)”.

La Superior Instancia asimismo ha efectuado las siguientes **OBSERVACIONES:**



- 1) En este orden de ideas, si la solicitante pretende mediante la concesión de una medida cautelar que se declare la vigencia del Acuerdo N° 6579-2024 de la Junta de Fiscales Supremos y de la Resolución N° 058-2024-MP-FN-JFS, no es para que el presente incidente cautelar se convierta en un proceso declarativo, sino conforme a lo indicado, para garantizar esa efectividad en caso de tener una sentencia favorable. "(...)" De igual forma sucede, con la suspensión de cualquier acto emitido por la Junta Nacional de Justicia destinado a ejecutar el artículo tercero de la Resolución N°231-2025-JNJ, y que la demandante continúe ejerciendo el cargo de Fiscal de la Nación, conforme al Acuerdo N° 6579-2024 de la Junta de Fiscales Supremos y de la Resolución N° 058-2024-MP-FN-JFS, así como se suspenda cualquier procedimiento iniciado por la entidad demandada en su contra, derivados de los actos de defensa por inejecutabilidad y/u observaciones a la ejecución del indicado artículo de la Resolución N° 231-2025-JNJ, mientras se resuelva el proceso de amparo; por lo que vale todo lo antes precisado respecto a la tutela cautelar y la garantía de efectividad de la medida cautelar, y sobre todo si se tiene en cuenta, que en el proceso principal va ser materia del control constitucional la Resolución N° 231-2025-JNJ¹⁸, cuya nulidad e inejecutabilidad se pretende. En ambos casos es importante precisar, que lo anteriormente esgrimido no significa necesariamente que el Juez Constitucional acceda a todo lo pretendido o solicitado por la demandante, sino también que aparte de analizar el cumplimiento de los otros presupuestos de concesión, debe verificar si la medida cautelar cumple o no con el presupuesto de la adecuación o razonabilidad (además de limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta la irreversibilidad de la medida, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar); por lo que lo argumentado por el Juez A-quo no solo resulta insuficiente, sino que también denota un evidente error de conceptualización sobre la tutela cautelar y las medidas cautelares."(...)"

Que, en relación a esta observación efectuada por el superior, nuevamente es relevante no perder de vista el aspecto de temporalidad referido, dado que, al momento de la calificación del pedido cautelar, el escenario difiere al que ahora se tiene, en tanto la señora Liz Patricia Benavides Vargas ya fue repuesta al Ministerio Público en calidad de Fiscal Suprema Titular, como consecuencia de la resolución de fecha 31 de julio del presente año, emitida por la Corte Suprema de la República Sala Penal Permanente, dictada respecto del

¹⁸ Según el escrito de demanda cuya copia corre de fojas 199 a 213 vuelta.



Recurso de Apelación Nro. 240-2025/Suprema contra el auto de primera instancia de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, que declaró fundado contra la investigada la medida de suspensión preventiva de derechos en la modalidad de suspensión temporal en el ejercicio del cargo por el plazo de veinticuatro meses.

En tan sentido, siendo imperativo la concurrencia simultánea de todos los presupuestos legales exigidos por la norma especial para estos casos, por ello, estando al desarrollo de la presente resolución se ha podido establecer la verosimilitud de los derechos fundamentales invocados por la solicitante Delia Milagros Espinoza Valenzuela, cuya afectación y continuación de los efectos nocivos - perjudiciales han sido puestos de manifiesto con ocasión de la expedición de la **Resolución Nro. 231-2025-JNJ de fecha 12 de junio del 2025**, por ello la segunda pretensión principal del pedido cautelar debe ser estimado en línea de accesoriedad, y porque además el presupuesto de *periculum in mora* se ha corroborado que mantiene vigencia, el cual está constituido no por la temida desaparición de los medios necesarios para la formación o para la ejecución de la providencia principal sobre el mérito, sino precisamente por la prolongación, a causa de las dilaciones del proceso ordinario, del estado de insatisfacción del derecho fundamental, sobre el que se contiene el juicio de mérito, por tanto, la providencia provisoria recae directamente sobre la relación sustancial controvertida, que en el pedido cautelar lo representa la cuestionada Resolución Nro. 231-2025-JNJ. En ese sentido, dado que dentro de la doctrina identificamos dos clases de vicios del procedimiento regular para la producción de determinado acto administrativo: “[...] los esenciales y los no esenciales. **Si se produce un vicio trascendente en el procedimiento; entonces el acto administrativo será pasible de nulidad**; mas, si el defecto producido no es esencial, estaremos ante un caso de conservación del acto administrativo” (2019, p. 95)¹⁹. **(el énfasis es nuestro)**. En el presente caso, nos encontramos en el primer supuesto y es de observancia lo dispuesto por el artículo 12²⁰ del T.U.O. Ley de Procedimiento Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13° numeral 13.1²¹ del cuerpo normativo en mención, conforme ya lo hemos referido líneas arriba.

¹⁹ Ulloa Ibáñez, Á. (2015). El acto administrativo y sus elementos constitutivos: Estudio sobre la piedra angular del derecho administrativo. *Revista del Foro*, (102), 78-97.

²⁰ Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad 12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2. Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3. En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

²¹ Artículo 13.- Alcances de la nulidad **13.1. La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.** 13.2. La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su



En ese orden de ideas, más que declarar la vigencia del Acuerdo N° 6579-2024 de la Junta de Fiscales Supremos y de la Resolución N° 058-2024-MP-FN-JFS, a nivel cautelar, corresponde a la judicatura en concordancia a la propia finalidad de la tutela cautelar, disponer que dicho acuerdo recobra su eficacia²² en el tiempo, frente a la eventualidad de contar con una sentencia favorable, de modo que guarda relación también con la verosimilitud acreditada por la solicitante respecto de sus derechos fundamentales invocados en su pedido cautelar.

Ahora, en cuanto al pedido de suspensión de cualquier procedimiento iniciado por la entidad demandada en su contra, derivados de los actos de defensa por inejecutabilidad y/u observaciones a la ejecución del indicado artículo de la Resolución N° 231-2025-JNJ, mientras se resuelva el proceso de amparo, en vía cautelar también debe ser amparado, dado que es importante distinguir entre el ejercicio de facultades reconocidas por la ley a la Junta Nacional de Justicia respecto de la posibilidad de dar espacio a la arbitrariedad bajo el sustento de “convalidar la vigencia de actos administrativos viciados”, como es el caso de la resolución en cuestión, por ello la entidad emplazada deberá observar que la presente resolución cuenta con dicho alcance.

OCTAVO: DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE OBSERVANCIA:

Que, también es necesario puntualizar que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00023-2005-AI/TC, fundamento 31), señaló que:

*“(...) la efectividad que se busca garantizar, si en el procedimiento cautelar en el ámbito jurisdiccional civil está orientada a la anticipación provisional de la pretensión interpuesta por el actor; **la situación no es la misma en el proceso de amparo, donde la medida cautelar no pasa de ser una medida provisional de conservación de un derecho fundamental. En ese sentido se debe sostener que la medida cautelar no puede anticipar lo que es el contenido de la pretensión de amparo, sino la verosimilitud de la afectación de un derecho; de lo contrario la medida cautelar excedería la finalidad perseguida por el artículo 15° del CPConst (...)** En este caso, la adopción de la medida cautelar (...) se confundiría con el objeto del presente proceso, de tal manera que el pronunciamiento supondría el otorgamiento anticipado del amparo (...)” (la negrita es nuestra).*

consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. 13.3. Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

²² La eficacia de los actos administrativos se refiere a la capacidad de un acto válido para producir sus efectos jurídicos deseados, los cuales son obligatorios para todos los involucrados.



NOVENO: Efectuado dicha reevaluación del pedido cautelar, la Judicatura considera que de la revisión de los anexos presentados a la solicitud cautelar y las observaciones efectuadas por la Sala superior Constitucional, el Juzgador aprecia, la concurrencia de los presupuestos propios de la medida cautelar exigidos en sede constitucional de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 682° del Código Procesal Civil, de observancia en el presente caso, dada la naturaleza del pedido cautelar, presentado por el solicitante, en ese sentido, y en atención a los fundamentos expuestos precedentemente, **SE DECLARA:**

- **FUNDADA LA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA** presentada por **DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA** contra la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**, en consecuencia:

1.- Se dispone la Suspensión Provisional de los efectos del artículo 3° de la Resolución Nro. 231-2025-JNJ de fecha 12 de junio del 2025, emitida en el marco del Procedimiento Disciplinario N.º 001-2024-JNJ.

2.- Se declare la vigencia del Acuerdo N.º 6579-2024 de la Junta de Fiscales Supremos y de la Resolución N.º 058-2024-MP-FN-JFS, actos mediante los cuales la Junta de Fiscales Supremos, en uso de sus competencias que le confiere el artículo 158° de la Constitución, designó en el cargo de Fiscal de la Nación a la demandante Delia Milagros Espinoza Valenzuela por el periodo que establece dicha disposición constitucional, **disponiéndose** que la recurrente, **Delia Milagros Espinoza Valenzuela, continúe ejerciendo el cargo de Fiscal de la Nación.**

3.- Se dispone la Suspensión Provisional de los efectos del proceso administrativo disciplinario que se hubiere instaurado la Junta Nacional de Justicia contra la recurrente, Delia Milagros Espinoza Valenzuela, derivado de los actos de defensa por la inejecutabilidad y/o observaciones a la ejecución del referido artículo tercero de la Resolución Nro. 231-2025-JNJ, emitido en el marco del Procedimiento Disciplinario Nro. 001-2024-JNJ.

4.- REQUIERASE a la entidad emplazada, Junta Nacional de Justicia a fin de que, dentro del **quinto día** de notificado con la presente resolución, cumpla con el presente mandato judicial, expidiendo la resolución administrativa respectiva, cumpliendo con cada uno de los puntos que comprende la parte resolutive de la presente resolución, bajo apercibimiento de ley.



La presente medida cautelar estará vigente hasta que concluya la presente causa con la sentencia que ponga fin al proceso principal.

➤ **Notifíquese. -**

LPDERECHO.PE